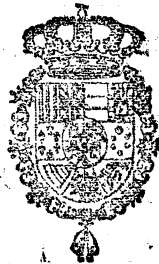


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión protectora de la Producción nacional, en representación del Estado Mayor Central de la Armada, al Vicealmirante D. Juan de Carranza y Garrido.—Página 81.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la 13.ª división al General de brigada D. Luis Heredia y Saliquet.—Páginas 81 y 82.

Otro ídem id. de la segunda brigada de la segunda división de Caballería al General de brigada D. Miguel Cabanellas y Ferrer.—Página 82.

#### Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso un grupo eléctrico, compuesto de motor Diesel y dinamo, para la Estación de submarinos de Cartagena.—Página 82.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo sea subvencionado con la cantidad que se indica el Reformatorio-Escuela (Casa de Familia) y Asilo de San Juan de la Cruz, de La Carolina (Jaén).—Página 82.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelven las cantidades que se indican a los individuos que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 82.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que queda terminantemente prohibida la importación de mercancías en toda clase de aeronaves, mientras no preceda un acuerdo entre la Administración española y la del país que lo solicite.—Páginas 83 y 84.

Otra ídem se abra concurso para la provisión de una plaza de Oficial de primera clase en el Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública, entre Ingenieros industriales.—Página 84.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente instruido a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Linares (Jaén), y disponiendo se den las gracias a la Maestra de dicha ciudad doña María Jesús Carmona por los servicios extraordinarios prestados a la enseñanza.—Página 84.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que se exima del gravamen actual la exportación de las partidas de pieles lanares y cabrias sin curtir, curtidos y calzado que habían sido contratadas con des-

tino al extranjero antes del 20 de Agosto último, y que se consignen a este Ministerio por el Comité de pieles, curtidos y calzado, y demás disposiciones que se mencionan.—Páginas 84 y 85.

Otra ídem id. que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos que se mencionan, como igualmente se autorice la exportación de los productos que se indican.—Páginas 85 a 87.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia provincial de Santander.—Página 87.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos al Estado.—Anulando los resguardos de los depósitos que se mencionan.—Página 87.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Personal.—Relación de los individuos nombrados para los destinos que se mencionan.—Página 87.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que a D. Emilio Alarcos García y a D. Pedro Sáinz y Rodríguez se les considere admitidos a las oposiciones a las cátedras de Lengua y Literatura española, vacantes en las Universidades de Murcia y Oviedo.—Página 88.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones de obras de subastas de carreteras.—Página 88.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1917,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en representación del Estado Mayor Central de la Armada, al Vicealmirante D. Juan de Carranza y Garrido, designado por el Ministerio de Marina para sustituir a D. Manuel Pasquín Reinoso.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la 2.ª brigada de Infantería de la 13.ª división, al General de brigada D. Luis

Heredia y Saliquet, que actualmente manda la 2.ª brigada de Infantería de la 11.ª división.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar General de la 2.ª brigada de la 2.ª división de Caballería, al General de brigada D. Miguel Cabanellas y Ferrer.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para adquirir por concurso un grupo eléctrico compuesto de motor Diessel y dínamo para la Estación de submarinos de Cartagena, por hallarse comprendida dicha adquisición en el punto tercero del artículo 52 de la ley de Hacienda pública.

Dado en Palacio, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 10 del corriente eleva a este Ministerio la Junta Patronal del Reformatorio-Escuela (Casa de Familia) y Asilo de San Juan de la Cruz, de La Carolina (Jaén), en solicitud de que le sea concedida una subvención para atender a los fines que realiza dicha entidad benéfica:

Considerando que la obra que viene realizando dicha institución para corregir y reeducar a los jóvenes delincuentes y desvalidos es verdaderamente práctica y meritoria, así como en extremo laudable el desarrollo que a la misma se ha dado por sus fundadores, tendiendo a abarcar en todas sus fases labor de tanta trascendencia social,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea subvencionada dicha institución con la cantidad de 15.000 pesetas, que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio deberán librarse al señor Presidente de la referida institución, con cargo al capítulo 6.º, artículo 7.º, de la sección 3.ª, concepto "Auxilio a las Instituciones protectoras de la Infancia criminal o abandonada".

De Real orden lo digo a V. para su satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.

GARCÍA

Señor Presidente del Reformatorio-Escuela (Casa de Familia) y Asilo

de San Juan de la Cruz, de La Carolina (Jaén).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que empieza con Manuel Gómez González y termina con Luis Martínez Martínez, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresaron para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no pueden disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias que en dicha relación se expresan, se devuelvan 750, correspondientes a las cartas de pago cuyo número y fechas también se indican, quedando satisfecho con las 250 restantes el segundo plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

## RELACION QUE SE CITA

CUERPOS	NOMBRES	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago
		Día	Mes	Año		
Regimiento Infantería León.	Manuel Gómez González.....	11	Agosto.....	1919	1.625	Madrid.
Idem id. Borbón.....	Manuel Burgos Bravo.....	2	Idem.....	1919	68	Málaga.
Idem id. Mallorca.....	Ignacio Martínez Martínez.....	7	Idem.....	1919	203	Albacete.
Idem id. Príncipe.....	Luis Martínez Martínez.....	1	Idem.....	1919	4	Oviedo.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Simón Veci Puntarejo, vecino de Castro Urdiales, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según carta de pago número 227, expedida en 11 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Pedro Veci Terán, alistado

para el reemplazo de 1919 por la Caja de Santander, núm. 83; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito,

la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la 6.ª Región

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Elmo. Sr.: La navegación aérea civil, en su acción de propaganda industrial, va adquiriendo un notable desarrollo, como lo prueba el considerable número de aeronaves que han llegado a nuestro país, ya accidentalmente, efecto de raids internacionales, ya temporalmente para demostrar con sus vuelos y en los a veces arriesgados ejercicios la seguridad de sus mecanismos, con objeto de hacer ver la conveniencia de su adquisición. Pero comoquiera que las aeronaves en sí mismas constituyen una mercancía gravada con derechos arancelarios y cuya importación, ya definitiva, ya temporal, debe estar sujeta a los requisitos que las Ordenanzas de Aduanas tienen establecidos para los demás artefactos análogos, es conveniente reglamentar su entrada y permanencia en España, aun cuando sólo se haga provisionalmente y mientras no se ponga en ejecución el Reglamento internacional hoy en estudio; y con tal objeto,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Ministro de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda terminantemente prohibida la importación de mercancías en toda clase de aeronaves, mientras no preceda un acuerdo entre la Administración española y la del país que lo solicite.

2.º Toda aeronave que procedente del extranjero pretenda volar en nuestro espacio y aterrizar en nuestro territorio, deberá hacer su primer descenso en aerodromo habilitado con servicio de Aduanas, donde será reconocida y adeudará sus derechos arancelarios o prestará garantía suficiente a responder de ellos si en el término de seis meses no ha justificado su salida para el extranjero, sometiéndose en todo a lo que las Ordenanzas de Aduanas prescriben para la admisión temporal de los artículos que el caso 12 de la disposición tercera del Arancel autoriza.

3.º A los efectos del anterior artículo, se considerarán por el momento como habilitados con servicio de Aduanas, los aerodromos o los campos de aterrizaje inmediatos a Barcelona, San Sebastián, Málaga y Sevilla.

4.º Los aerodromos hoy establecidos no se entenderán habilitados para recibir naves aéreas, sin que obtenga la autorización fiscal, solicitándola de la Dirección general de Aduanas por instancia suscrita por el particular

la entidad, dueño o explotador del campo de aterrizaje, determinando de modo preciso la situación del terreno y las edificaciones anejas. Para la instalación en lo sucesivo de aerodromos y de campos de aterrizaje que estén situados en la periferia o en el interior del territorio nacional, será precisa la previa autorización fiscal.

5.º Las Compañías nacionales o extranjeras que con distintos fines establezcan servicio regular de aviación sobre nuestro territorio, deberán obtener la autorización fiscal para los aerodromos establecidos ya o que establezcan en lo sucesivo, y acompañarán a la solicitud que eleven a la Dirección general de Aduanas una relación de las aeronaves destinadas a su propósito, quedando obligadas a justificar la salida de sus aparatos y garantizando la entidad social el importe de los correspondientes derechos por intermedio de un Baneo de reconocido crédito establecido en España.

6.º En el caso de aterrizaje voluntario o forzoso en aerodromos particulares no habilitados, la persona o entidad explotadora de ellos dará conocimiento inmediato a la Autoridad de Aduanas más próxima, y bajo su responsabilidad no permitirá que la aeronave reanude el vuelo sin autorización por escrito de la Aduana. Cuando el aterrizaje sea forzoso a causa de fuerza mayor, el piloto viene obligado a dar el mismo correspondiente aviso; en ambos casos no podrá elevarse de nuevo el aparato sin que haya satisfecho los derechos arancelarios o prestado la garantía que el artículo 2.º de la presente disposición establece. Si el aterrizaje voluntario o forzoso de alguna aeronave que no tenga permiso especial del Gobierno español tuviere lugar en los aerodromos militares, los Jefes de éstos procurarán cumplir lo más estrictamente que les sea posible lo anteriormente dispuesto para los dueños o encargados de los aerodromos particulares no habilitados.

7.º La infracción del anterior precepto por no dar aviso inmediato a la Autoridad de Aduanas, el dueño o encargado del aerodromo será castigado con la imposición de una multa de 50 a 1.000 pesetas, y si ha permitido que el aparato haya emprendido vuelo antes de obtener la autorización de la Aduana, la multa se impondrá en el grado máximo. La infracción del mismo precepto por el piloto de la nave llevará aparejado la incautación de ésta por las Autoridades aduaneras, y no será devuelta sin previa garantía a satisfacción de la Administración para las penalidades que haya podido

incurrir por el delito de defraudación de los derechos arancelarios del aparato.

8.º En todas las otras faltas reglamentarias en que pueda incurrirse respecto al régimen fiscal aduanero, quedarán sujetos tanto los dueños de aerodromos como los pilotos de las naves y los dueños de ellas subsidiariamente, a las penalidades que para casos análogos establezcan las Ordenanzas de Aduanas, agravados en cinco veces la cuantía que correspondiera exigir según las escalas de penalidad para castigar iguales infracciones en la navegación marítima o en el tráfico terrestre.

9.º Las Aduanas designarán un funcionario cuyo nombre y domicilio harán conocer a los dueños de los aerodromos y campos de aterrizaje habilitados o a sus representantes, con el fin de que se dirijan a él para el más rápido cumplimiento del cargo, cuyo funcionario deberá personarse al primer aviso en el aerodromo para recibir y visar la documentación de la aeronave y de su piloto, extender los documentos de adeudo o pases reglamentarios y exigir las debidas responsabilidades si a ello hubiere lugar.

10. Cuando los aerodromos o los campos de aterrizaje no se hallen situados en las inmediaciones de la Aduana que haya de prestar el servicio, los dueños de ellos o sus representantes vendrán obligados a poner a disposición de dicha oficina los medios de locomoción adecuados y decorosos para que pueda trasladarse al sitio necesario el funcionario de la Aduana que haya de intervenir las operaciones de las aeronaves. Si el lugar de aterrizaje está fuera del término municipal le deberán ser abonadas las dietas correspondientes por la persona que haya reclamado la presentación del funcionario o utilizado su servicio, respondiendo de ellas los dueños del aerodromo en que se hayan prestado.

11. Las aeronaves de particulares, extranjeras y las nacionales, bien por su construcción, bien por haberlas nacionalizado mediante el adeudo, podrán entrar y salir de España en vuelo, previa garantía del pago de los derechos en el primer caso, y sujetándose en el segundo caso a las disposiciones reglamentarias de las Ordenanzas de Aduanas para la importación temporal de vehículos y tránsito de frontera. Podrán serles aplicables en cuanto sea posible las disposiciones y reglas que para la circulación de automóviles que cruzan la frontera esta-

Meca la Real orden de 20 de Junio de 1910.

12. Las importaciones de las naves aéreas para servicios militares, tanto terrestres como marítimos, se regirán por los preceptos y disposiciones aduaneras reglamentarias para la importación de artefactos, armas y efectos destinados a los Ministerios de Guerra o de Marina, y por estos Departamentos se pondrá en conocimiento del de Hacienda la entrada en España de las aeronaves que les vengan destinadas, con objeto de su reconocimiento por Aduanas y del debido cumplimiento de los preceptos arancelarios.

13. Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las necesarias disposiciones para el cumplimiento estricto de esta Real orden, habilitando con personal de las Aduanas más próximas los campos de aterrizaje que provisionalmente se establezcan, y se estudiará la habilitación definitiva de los aeródromos que se considere indispensable establecer en los puntos de entrada y salida de las probables rutas aéreas que crucen nuestro territorio, dotándolos del personal y material necesario, y haciendo la petición de los créditos indispensables al efecto, para su inclusión en el primer proyecto de presupuestos generales que se someta al Parlamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Elmó. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de primera clase en el Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso para su provisión, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 31 de Enero de 1915, entre Ingenieros industriales, para lo cual habrán de presentarse en el Registro general de este Ministerio, durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, además de la correspondiente solicitud dirigida a V. I. acompañada de cédula personal corriente, certificación de nacimiento, título académico de su profesión, expedido por el Ministerio de Instrucción pública, o en su defecto testimonio notarial por exhibición del mismo o justificante de haber satisfe-

cho los derechos correspondientes a la expedición del diploma y los justificantes de sus méritos y servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Elmó. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Linares (Jaén), solicitando la Cruz de Alfonso XII para la Maestra doña María Jesús Carmona, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Gobernador civil de Jaén, Presidente de aquella Junta provincial de Primera enseñanza, cursa instancia del Alcalde Presidente de la ciudad de Linares, solicitando la cruz de Alfonso XII para la Maestra de aquella población doña María Jesús Carmona Barregán, fundando su pretensión en los servicios extraordinarios prestados a la enseñanza por dicha Maestra dirigiendo la Cantina escolar y la clase de adultas;

Resultando que esta Maestra cuenta servicios sin nota desfavorable, habiendo obtenido votos de gracias de la Junta provincial y local de Primera enseñanza;

Resultando que el Inspector provincial de Primera enseñanza informa favorablemente;

Considerando lo que dispone el punto 6.º del artículo 7.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, único que pudiera ser aplicado en este caso:

Considerando los servicios prestados por esta Maestra y el informe favorable de la Inspección provincial de Primera enseñanza,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que se den a esta Maestra las gracias de Real orden.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUM. 177

Elmó. Sr.: Visto el informe que en cumplimiento de lo prevenido en el número 8.º de la Real orden número 155, fecha 8 de Noviembre último, ha remitido a este Ministerio, en 12 de Diciembre siguiente, el Comité de pieles, curtidos y calzado, referente a las existencias que de dichos artículos obran en el país, consignando separadamente las partidas de aquellos que estaban contratadas para su envío al extranjero antes del 20 de Agosto último, en que comenzó a aplicarse el gravamen establecido por la Real orden de 16 de dicho mes y que actualmente rige a la exportación de los citados artículos.

Resultando que del resumen estadístico de dichas existencias aparece, en lo que se refiere al calzado, un stock de más de 9.000.000 de pares, o sea próximamente la producción de un trimestre, y como el consumo nacional en este espacio de tiempo se calcula en 6.000.000 de pares, hay un exceso de existencias de más de 3.000.000 de pares; que las pieles curtidas en sus diferentes variedades, figuran con un exceso de más de 13.000.000 de kilogramos, y en las pieles lanares y cabrías sin curtir el sobrante se fija en 157.000 docenas para las primeras y en 134.000 para las segundas:

Resultando que las partidas de dichas primeras materias y manufacturas dispuestas para su inmediato envío antes del 20 de Agosto último, ascienden próximamente a 26.000 docenas de pieles lanares sin curtir, 16.000 docenas de pieles en bruto cabrías, 1.000 toneladas de pieles curtidas y unos 200.000 pares de calzado:

Resultando que en su consecuencia el Comité estima que debe autorizarse la exportación con dispensa del actual gravamen, de dichos artículos, con cargo siempre al excedente de producción que los datos anteriores demuestran y que son inferiores a la realidad, debido a que por numerosos interesados se han dejado de remitir las relaciones juradas de existencias que se les habían pedido:

Considerando que demostrada la existencia de un sobrante importantísimo de pieles en bruto, curtidos y calzado, se está en el caso, atendiendo a lo consignado en la citada Real orden de 8 de Noviembre, de eximir del gravamen actual la exportación de las cantidades que documentalente se ha demostrado ante el Comité que estaban contratadas con destino a los mercados extranjeros anteriormente al 20

de Agosto último, no sólo porque representan en su totalidad cantidades de escasa importancia con relación al considerable excedente que resulta, según se ha comprobado, respecto de lo requerido para el abastecimiento interior, sino por la circunstancia de que dichas partidas, sobre todo de calzado, no tienen colocación posible en el mercado nacional a causa de estar confeccionadas con arreglo a las medidas y gustos de los consumidores extranjeros:

Considerando, por otra parte, que es de notoria equidad aminorar los graves perjuicios que han experimentado las industrias por la gran paralización de trabajo que ineludiblemente han tenido como resultado de la restricción que representa el régimen del gravamen actual y que es además conveniente arbitrar, mediante la aplicación del canon a la exportación que establece el número 11 de la citada Real orden de 8 de Noviembre, los recursos necesarios para poder cubrir de momento los gastos que habrá de originar la fabricación del calzado tipo y el funcionamiento del Comité, acordando la exportación con excepción de gravamen, pero con pago de dicho canon, de aquellas partidas cuyo contrato de venta anterior se ha justificado:

Considerando que en lo que respecta a la exportación de los productos de referencia, ajenos a todo contrato, ha de demorarse por ahora toda resolución, pues aun demostrado como lo está la gran cuantía del sobrante de producción, es indispensable que previamente se facilite al mercado nacional el calzado-tipo y se pongan en práctica las demás medidas que respecto al problema en cuestión establece la Real orden del 8 de Noviembre ya citada; y

Considerando que esta demora es de esperar que no persista demasiado, porque libre ya el Comité de la compleja y meritisima labor que ha realizado en orden a la confección de las estadísticas de producción y consumo, proyecto de Reglamento y demás importantes estudios anexos, ha de estar en condiciones de dedicar toda su actividad a conseguir que comience inmediatamente la confección del calzado-tipo y su distribución y venta en el mercado nacional, así como al cumplimiento de las demás obligaciones que le fueren impuestas por la Real orden de que se ha hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se exima del gra-

vamen actual la exportación de las partidas de pieles lanares y cabrías sin curtir, curtidos y calzado que habían sido contratadas con destino al extranjero antes del 20 de Agosto último y que se consignan en las relaciones enviadas a este Ministerio por el Comité de pieles, curtidos y calzado, a cuyo efecto los interesados darán aviso al mismo de las Aduanas por las cuales hayan de realizarse las exportaciones, a fin de que puedan cursarse las oportunas órdenes por conducto de la Dirección general del Ramo;

Segundo. Las exportaciones a que se refiere el número anterior devengarán el canon que establece el número 11 de la Real orden de 8 de Noviembre último y quedará a disposición de dicho Comité; y

Tercero. Que se recomiende al Comité de pieles, curtidos y calzado, proceda con la mayor diligencia a fin de que cuanto antes tenga efectividad la fabricación del calzado-tipo y su distribución y venta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN NUMERO 178

Excmo. Sr.: Son tan numerosas las disposiciones que han venido dictándose para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por la guerra europea, ya prohibiendo la exportación de determinadas mercancías necesarias para el consumo o para el abastecimiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras puedan exportarse, mediante la imposición de gravámenes, limitaciones o cumplimiento de ciertos requisitos, que resulta en la práctica verdaderamente difícil de aplicación y conocimiento de los preceptos estatuidos a tal respecto, a causa de hallarse diseminados en las publicaciones oficiales de estos últimos años.

Es, pues, de notoria conveniencia y utilidad el llevar a cabo una revisión de dichas disposiciones, recopilando en un solo texto legal las que hayan de prevalecer y deban mantenerse, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por el término de la guerra. Al efecto, se eliminan de las listas de prohibición algunos artículos, como son ciertos minerales y productos químicos acerca de los

quales han desaparecido las causas que motivaron la prohibición de exportarlos. En cambio se incluye en aquellas listas el esparto en rama, teniendo en cuenta que las exportaciones alcanzan cifras tan considerables, que acaso constituyan un peligro para el abastecimiento nacional, sobre todo en lo que se refiere al suministro a las fábricas de papel, en las que se utiliza como primera materia; si bien la prohibición de que se trata sólo habrá de subsistir en tanto no se compruebe hallarse asegurado el consumo interior. Acerca de otras materias que la experiencia ha demostrado pueden exportarse sin perturbaciones en el mercado, por existir sobrante de producción, tales como el alpiste, yeros, alverjones, lentejas, miel de abeja y otros, se autoriza su exportación en cantidades prudenciales y con pago de gravamen; pero el régimen a seguir en tales exportaciones es de carácter general, sin que se requiera concesión especial para cada caso. Finalmente, se reglamenta la exportación de otros productos industriales o que sirven de primera materia para las industrias, ya que el autorizarla libremente podría causar alteraciones en los mercados.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos siguientes:

Abonos minerales.

Agujas para la fabricación de géneros de punto.

Alcaciones de aluminio, estaño y níquel (excepto las cápsulas metálicas para botellas).

Alfalfa.

Algarrobas.

Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo).

Alpargatas viejas.

Alubias.

Aluminio y sus manufacturas.

Avena.

Aves vivas y muertas.

Azúcar común.

Azufre.

Carbones minerales.

Carbones vegetales.

Carnes frescas.

Carnes ahumadas y curadas.

Carnes de todas clases en conserva.

Carnes saladas.

Cartón (excepto el cartón labrado en cajas y objetos varios y la cartulina).

Caza de todas clases.

Cebada.

Centeno.  
Cereales de todas clases.  
Cuerdas viejas de cáñamo.  
Cueros en bruto sin curtir.  
Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados).  
Envases vacíos de madera o metal. (Se exceptúan los que se exporten o importen en régimen temporal.)  
Estafío.  
Estopas de lino.  
Extractos de carne.  
Forrajes.  
Galleta común y los preparados de harina de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.  
Ganado asnal.  
Ganado caballar.  
Ganado cabrío.  
Ganado de cerda.  
Ganado lanar.  
Ganado mular.  
Ganado vacuno.  
Garbanzos.  
Gasolina.  
Granos para alimentación del ganado.  
Habas secas.  
Harina de todas clases.  
Hino.  
Hierro y acero sin manufacturar, comprendido en las partidas 56 a 66, ambas inclusive, del Arancel de importación.  
Hilazas de lino.  
Hoja de lata.  
Huevos.  
Jamones.  
Legumbres de todas clases.  
Maíz.  
Manteca de cerdo.  
Margarina.  
Metales en piezas inutilizadas.  
Níquel.  
Nitrato de sosa.  
Oro en monedas.  
Paja.  
Pan.  
Papel (excepto el hecho a mano, el recortado en pliegos para cartas y los sobres, el papel para fumar, el para empaquetar, fabricado con paja y el de estracilla).  
Papel viejo.  
Parafina en masas.  
Pastas para hacer papel.  
Patatas.  
Petróleo.  
Piel sin ~~carne~~ de conejo o liebre.  
Plata en monedas.  
Potasa y sus sales (excepto el bromuro cianuro, metabisulfito y sulfato).  
Recortes de papel.  
Residuos alimenticios industriales que puedan servir como pienso.  
Rollizos de madera de todas clases,

cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.  
Sales potásicas.  
Sales de níquel.  
Salvado.  
Semilla de remolacha.  
Semillas utilizables en la alimentación del ganado.  
Sulfato de amoníaco.  
Superfosfato de cal.  
Tabaco elaborado.  
Tocino.  
Trapos blancos de fibras vegetales.  
Traviesas de madera para carril.  
Trigo.  
Yute en rama.  
Yute manufacturado (excepto los sacos, alpargatas, desperdicios y las trenzas cosederas y plantillas para la fabricación de alpargatas).  
2.º Que se prohíba igualmente la exportación del esparto en rama hasta tanto se compruebe que se hallan cubiertas las necesidades del consumo nacional.  
3.º Podrá realizarse la exportación, con el pago de gravamen que se fija, de las mercancías que a continuación se expresan:  
Jabón común, 10 pesetas por cien kilos, peso neto.  
Gallos de pelea, 20 pesetas cada uno.  
Palomas para tiro de piehón, 0,50 pesetas cada una.  
4.º Se autoriza la exportación con carácter general, hasta las cantidades que a continuación se indican y con el pago de gravamen que también se expresa, de los siguientes productos:  
Alpiste.—Hasta 2.500 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
Embutidos.—Hasta 600 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
Galletas finas.—Hasta 500 toneladas, con gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
Lentejas.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 25 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
Miel de abejas.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
Mijo.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 8 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
Veza y alverjones.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 13 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
Y yeros.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos peso neto.  
5.º Podrán exportarse libremente sin exceder del total que se consigna, los siguientes artículos:  
Cáñamo en rama y rastrillado, in-

cluso la estopa de cáñamo, hasta 2.000 toneladas.

Papeles de seda y semiseda para envolver, hasta 5.000 toneladas.

Puntales de pino, cuyo diámetro mínimo sea inferior a 25 centímetros, hasta 30.000 toneladas.

Para la exportación de los artículos enumerados en este apartado y en el anterior no será preciso obtener permiso especial alguno; pero por la Dirección general de Aduanas se llevará estadística diaria de las expediciones que se realicen, publicándose quincenalmente en la GACETA DE MADRID un resumen de las cifras que alcancen las mismas, y se suspenderán las exportaciones cuando se rebasen las cantidades fijadas.

6.º Para la exportación de los productos que abajo se expresan será precisa una autorización especial, que para cada caso habrá de otorgarse por el Ministerio de Abastecimientos, previo informe de los Comités u organismos que se indican, o cumplimiento de las condiciones que igualmente se consignan:

a) A propuesta del Comité de aceites y tortas de linaza:

Cacahuet y toda clase de semillas oleaginosas, que devengarán a su exportación un gravamen de siete pesetas por 100 kilos, peso neto.

Tortas de linaza y las de las demás semillas análogas, con gravamen de dos pesetas por 100 kilos; y

Aceites de linaza y los de las demás semillas oleaginosas.

b) Mediante informe favorable del Comité Algodonero:

Desperdicios de algodón.

c) Previo informe de las Comisiones mixtas respectivas de productores y consumidores, que funcionan en el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona:

Cartón gris.

Carbonato de potasa procedente del lavado de lanas.

Materias colorantes.

Extractos eurtientes; y

Pelos de conejo y liebre.

d) A propuesta de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona:

Alumbre.

e) La Malta, que habrá de exportarse únicamente por los fabricantes, previas peticiones que formulen y a condición de que habrán de importar previamente la cebada necesaria para la fabricación de la malta, autorizándose 75 kilos de malta por cada 100 de cebada que se importen.

7.º También habrá de recaer autorización especial, que podrá acordar el Gobierno a propuesta del Ministro de Abastecimientos, con vista a los informes técnicos que se aporten, para

a exportación de los artículos siguientes:

Los aceites de las demás clases, con excepción del de oliva, así como los sebos, grasas y sustancias lubricantes de cualquier clase (salvo la oleína, cuya exportación continúa siendo libre); alquitrán mineral y sus derivados; benzol y derivados del petróleo y gasolina; maquinaria y piezas sueltas para la misma, de fabricación extranjera, y las usadas de cualquier procedencia; y, en general, los productos industriales cuya exportación está prohibida.

8.º La maquinaria y piezas sueltas para la misma, nuevas, de fabricación nacional, podrán exportarse libremente siempre que se justifique tal circunstancia en la Aduana de salida por medio de certificado, que habrá de expedir el Jefe de la fábrica o talleres donde aquéllas se hubieren construido, visado por el Presidente de la Cámara de Comercio o el Alcalde de la localidad respectiva.

9.º Las pastas para sopa podrán exportarse únicamente por la "Federación Nacional de fabricantes", con arreglo a la facultad que a dicha entidad le fué otorgada por Real orden de 28 de Enero de 1919, devengando el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

La harina lacteada podrá exportarse por los fabricantes que lo soliciten, acogiéndose a los beneficios que acerca de dicho artículo concede la Real orden de 20 de Agosto último, estando sujeta dicha exportación al gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

10. La exportación del aceite de oliva y orujo, arroz, patatas tempranas, pieles lanares y cabrias sin curtir, suela o corregel, pieles de becerro curtidas, badanas, tafletes y las demás pieles adobadas y el calzado, se regulará conforme al régimen especial que para dichos artículos establecen las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada, podrán exportarse libremente cuando se destinen al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la circular de la Dirección general de Aduanas fecha 22 de Diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias. La exportación desde dichos territorios de las mismas mercancías quedará sometida a las con-

diciones que respecto a aquéllas se establecen para la Península.

12. Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España de las provisiones, pertruchos, ganados y otros artículos gravados, prohibidos o condicionados a la exportación, cuando se destinen por vía Tánger, para el abastecimiento del ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de Mayo de 1916.

13. Las Aduanas de Valencia y Cádiz continuarán autorizando la exportación de las mercancías que, en cantidad limitada y con destino al abastecimiento de la colonia española en Tánger, determina la Real orden de 21 de Mayo de 1917, cumpliéndose las prevenciones que en la misma se consignan para dichas expediciones; y

14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Ministro de Hacienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Santander se halla vacante, por defunción de D. Mariano Rodríguez, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos de 6.000 y 2.500 pesetas en Deuda amortizable 5 por 100, constituidos en 12 de Agosto de 1918 por D. Julián Esteban Sanz, de su propiedad, con los números 240.552 y 240.553 de entrada y 93.286 y 93.287 de registro, respectivamente, para garantizar a D. Salomón

Tercero Caballero la ejecución de las obras de reparaciones urgentes en el cuartel de San Francisco, de esta Corte, y a disposición del excelentísimo señor Comandante general de Ingenieros de la primera Región; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos constituidos por don José Chacón Riero en 24 y 25 de Enero de 1918, respectivamente, con los números 442.316 y 239.446 de entrada y 65.861 y 92.610 de registro, importantes 30 pesetas en metálico y 1.000 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, para garantizar la contrata de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 24 al 39 de la carretera de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, ésta del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 5 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

##### SECCION DE CORREOS

##### Personal.

Relación de los individuos nombrados en 31 para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 13 de los corrientes.

Onofre Valdecabrés Alonso, Cartero de Alcalalí (Alicante).

Juan Carrasco Rey, ídem de Villarojo del Valle (Avila).

Emeterio Sáiz Sáinz, ídem de Olmillos (Burgos).

Fernando S. Juan Izquierdo, ídem de Casas de Benítez (Cuenca).

Vicente Mayordomo Martínez, ídem de Villaconejos (Cuenca).

Bonifacio Barceló Brinquis, ídem de Navalón (Cuenca).

Andrés Rodríguez Esteban, ídem de El Picazo (Cuenca).

Miguel Marcos Tomás, Peatón de Bañolas a Crespiá (Gerona).

José Peracaula Periquet, Cartero de Corsá (Gerona).

Juan Roig Trilla, ídem de Palau-Sator (Gerona).

Francisco Gispert Ros, ídem de Castillo de Ibaro (Gerona).

Juan Piqueras Ruano, ídem de Cumbres de San Bartolomé (Huelva).

Jacobo Soteras Morgado, ídem de San Bartolomé de la Torre (Huelva).

**Eulogio Fernández Díez**, Peatón de Puebla de Gordón a Geras (León).  
**José Ruiz Hernández**, idem de Ollas y Gabarra (Lérida).  
**José Rey Leirado**, Cartero de Labrada (Lugo).  
**Juan Sánchez García**, idem de Bobadilla, pueblo (Málaga).  
**José Lorenzo Gómez**, Peatón de Maudal a Couso (Orense).  
**Joaquín Formoso Rivera**, Cartero de Orega (Orense).  
**Emilio Souto Aleu**, idem de Lamas (Orense).  
**Benito Salgado Salgado**, idem de Lebesende (Orense).  
**José Rodríguez Rodríguez**, Peatón de Barco de Valdeorras a la estación (Orense).  
**Gabino López Tovino**, Cartero de Villalumbroso (Palencia).  
**Andrés Barrio Aguado**, idem de Villodrigo (Palencia).  
**Jerónimo Pastor Aparicio**, idem de Benedo de Valdavia (Palencia).  
**Roque Martín Sánchez**, idem de Cabeza de Béjar (Salamanca).  
**Atanasio Bravo Riazal**, idem de Cerezo de Abajo (Segovia).  
**Pedro Montes Alonso**, idem de Tabanora la Luenga (Segovia).  
**Luis Bonachera Obra**, idem de Aguila Fuente (Segovia).  
**Mariano García Lucía**, Peatón de Alcalá de la Selva a Gudar (Teruel).  
**Bernardino Álvarez González**, Cartero de Villatobas (Toledo).  
**Gregorio Ubeda Resino**, idem de Carrieches (Toledo).  
**Juan Romero Fernández**, idem de Metiana (Valencia).  
**Camilo Carbonell Roig**, idem de Domènigo (Valencia).  
**Salvador Gil García**, idem de Losa del Obispo (Valencia).  
**Rogelio Rodríguez López**, idem de Careses (Zamora).  
**Domingo Suenas Suenas**, Peatón de Barcial del Barco a Revellinos (Zamora).  
 Madrid, 31 de Diciembre de 1919.—  
 El Director general, Alas Pumariño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Emo. Sr.: Habiendo justificado los señores D. Emilio Alarcos García y D. Pedro Sáinz y Rodríguez que reúnen las condiciones exigidas por el Real decreto de 8 de Abril de 1910, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación del primero de dichos señores, y que el Sr. Sáinz Rodríguez presentó su documentación en tiempo oportuno solicitando tomar parte en las oposiciones a las cátedras de Lengua y Literatura española, vacantes en las Universidades de Murcia y Oviedo, ha dispuesto se les considere como opositores a dicha cátedra y que se remitan a V. I. las instancias y documentos de los señores D. Emilio Alarcos y D. Pedro Sáinz.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—  
 El Subsecretario: P. O., Poggio,  
 Señor D. Mario Méndez Bejarano,  
 Consejero de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 1 al 3 de la carretera de la de Casas del Campillo a Valencia a Villena, provincia de Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro López Cabrera, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 11.459, siendo el presupuesto de contrata 11.459,89 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
 Madrid, 30 de Diciembre de 1919.—  
 El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Pedro López Cabrera, vecino de Valencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Montblanch a Santa Geloma de Queralt, provincia de Taragona.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Ramón Espada Perdiguer, vecino de Mas de las Matas, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 26.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 26.998,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1919.—El Director general, Piniés.  
 Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarra-

gona, y adjudicatario D. Juan Ramón Espada, vecino de Mas de las Matas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Casado Hernández, vecino de Castilruiz, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 34.990,91 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.992,98 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1919.—El Director general, Piniés.  
 Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria, y adjudicatario D. Vicente Casado Hernández, vecino de Castilruiz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 18 al 20 de la carretera de San Martín de Pusa a Santa Olalla, provincia de Toledo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Leopoldo Fernández García, vecino de Herencia, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 20.877 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 26.095,76 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1919.—El Director general, Piniés.  
 Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo, y adjudicatario D. Leopoldo Fernández García, vecino de Herencia Ciudad Real.